

RECURSO DE REVISIÓN 032/2020-1 OP**COMISIONADO PONENTE:
LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.****SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 04 cuatro de diciembre de 2020 dos mil veinte.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. 14 catorce de febrero de 2020 dos mil veinte la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO** recibió una solicitud de información a través de un escrito presentado ante la oficina del Secretario de Educación, misma que quedó registrada con número de folio 317/056/2020 (Visible de foja 04 y 05 de autos).

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO** dio contestación a la solicitud de información el 28 veintiocho de febrero de 2020 dos mil veinte. (Visible a fojas 06 a 26 de autos.)

TERCERO. Interposición del recurso. El 13 trece de marzo de 2020 dos mil veinte el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la de respuesta a la solicitud. (Fojas 01 a 04 de autos.)

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 17 diecisiete de marzo de

2020 dos mil veinte la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Maestro Alejandro Lafuente Torres para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del 17 diecisiete de septiembre de 2020 dos mil veinte el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción IV, V, VII y XI del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-032/2019-1 OP.**
- Tuvo como ente obligado a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO, por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 (siete) días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que consta la información.
 - e) Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia.
 - f) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberán fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.

g) En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

h) Adjuntar los documentos que acrediten la clasificación de la información o reserva.

- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado. Mediante el auto del 20 veinte de noviembre de 2020 dos mil veinte, el ponente:

- Tuvo por recibidos 03 tres oficios, el primero de ellos sin número, signado por Manuel Jaramillo Portales, Titular de la Unidad de Transparencia del sistema Educativo Estatal Regular, recibido en la oficialía de partes de esta Comisión el 13 trece de noviembre de 2020 dos mil veinte con un anexo; por lo que hace al segundo de los oficios con número UT-01163/2020, signado por Elsa Rocío González Ramos, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, con un anexo, recibido el 19 diecinueve de noviembre de 2020 dos mil veinte y el tercero con número SEGE-DEB-PETC-129/2020 sin anexos, signado por Vidal Torres Castillo, Coordinador Local del Programa Escuelas de Tiempo Completo, recibido en la oficialía de partes de esta Comisión el 19 diecinueve de noviembre de 2020 dos mil veinte.

- Reconoció la personería con la que comparecieron dentro de los autos los Titulares de las Unidades de Transparencia de los diversos sujetos obligados, así como del Coordinador Local del Programa Escuelas de Tiempo Completo.
- Tuvo por ofrecidas las pruebas que por parte del sujeto obligado corresponden.
- Finalmente, el Ponente decretó el cierre del periodo de instrucción con fundamento en lo previsto por el artículo 174, fracciones V y VII de la Ley de la materia y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere

el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 14 catorce de febrero de 2020 dos mil veinte el ahora recurrente presentó su solicitud de información.
- El plazo de diez días hábiles para dar respuesta transcurrió 17 diecisiete al 28 veintiocho de febrero de 2020 dos mil veinte; esto sin contar los días 22 veintidós y 23 veintitrés de febrero de 2020 dos mil veinte, por ser inhábiles.
- El 28 veintiocho de febrero de 2020 dos mil veinte, recibió respuesta por parte del sujeto obligado.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 02 dos de marzo al 16 dieciséis de julio de 2020 dos mil veinte.
- Sin tomar en cuenta los días 01 uno, 07 siete, 08 ocho, 14 catorce, 16 dieciséis por ser inhábiles y del 18 dieciocho al 31 treinta y uno de marzo de 2020 dos mil veinte, así como el 01 uno de abril al 01 uno de mayo, el 05 cinco de mayo y del 07 siete de mayo al 30 treinta de junio, así como del 02 dos al 15 quince de julio de 2020 dos mil veinte, derivado de la suspensión de términos decretada en virtud de la contingencia sanitaria por el SarsCov2.
- Consecuentemente si el 13 trece de marzo de 2020 dos mil veinte el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia advertidas por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente realizó su solicitud de información a través de un escrito que presentó en la oficina del Secretario de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, mediante la cual solicitó:

Solicito conocer, saber, ACCESO Y CONSULTAR la información pública, al igual que la Reproducción que resulta una vez que Acceda y consulte lo solicitado, podrá ser en Copia Simple, Certificada o por Medio Magnético para el Almacenamiento de la misma:

*DEBE CUMPLIRSE con el ACDO-CEG:IP-426-2018.S.E.de 20-ABRIL-2018.
 *DEBE CUMPLIRSE con todo lo señalado y ordenado en la RESOLUCION dictada por el PLENO DEL INAI, Segunda Instancia y su Dictamen: RIA-21-18.

> Toda la documentación oficial que se ha elaborado, generado y DISEÑADO para Sustentar y Justificar lo que ha sucedido, sucede actualmente en las escuelas Públicas-Oficiales de la Dependencia a su cargo:

A. Por el momento me refiero a las escuelas que pertenecen a la S.E.G.E. y la Direcc. Gral. del S.E.G.E. perteneciente a la misma Secretaría:

1. INICIO por todas las escuelas de Edug. Básica del Municipio de **VANEGAS**, las que dice son: 11 Preescolar, 16 Primaria y 11 Secundaria.
2. respecto a la Direcc. Gral. del S.E.G.E., dice son: **UNA (1)** y es la Escuela Primaria Oficial "HEROJE DE TACAZAHUAT".

*EN TOTAL SON: 11+16+11=39 Escuelas. //

B. HOY solicito lo siguiente:

1. Cantidad de Alumnos-as por Grupo y Grado que asistieron a sus Clases el día 07-Enero-2020, al igual los que faltaron, esto porque los docentes deben poseer una lista de asistencia de sus alumnos que se encuentren presentes y los que FALTA, NO solicito los Nombres.
2. La Cantidad que APORTAN Madres y Padres de Familia, como supuestas -COTAS "VOLUNTARIAS", pero que son Obligatorias y Condicionadas a la inscripción del NIÑO y recibir la Educación Básica.
3. La Cantidad de los Desayunos Escolares que reciben esas escuelas.
4. La Cantidad ó Monto que se PAGA por cada Desayuno Escolar que se reciben en las escuelas de ese Municipio.
5. Lugar Central de donde se ENVÍAN los Desayunos a esas escuelas del citado Municipio y QUIEN IMPONE EL PRECIO QUE SE PAGA POR DESAYUNO.
6. El Precio, Monto, Cantidad, que se IMPONE para el Traslado de los Desayunos Escolares del Lugar Central donde se confeccionan al Centro escolar o Plantel y que esa cantidad la debe pagar también la Madre. Padre o NIÑO, en caso de NO PAGARSE NO SE ENTREGA...MUY LAMENTABLE.
7. La Cantidad de Alumnos-as que reciben BECAS ESCOLARES y estan siendo Beneficiados debido a sus Calificaciones obtenidas, porque deberán Comprobar y sustentar sus Promedios obtenidos, para hacerse merecedores del citado Beneficio, NO solicito Nombres sino sus Calificaciones por las que son Agredores al citado Beneficio.
8. La documentación sustentable-comprobatoria con la que las escuelas proporcionan Acceso, Consulta, Transparencia y Rendición de Cuentas a todos los Padres de Familia que APORTAN las COTAS ANTES CITADAS, esto cumpliéndose con la Constitución Federal y sus Leyes de Transparencia, debiéndose Cumplirse con todas las Normativas y estar debidamente anotadas las Entradas, Salidas de esas COTAS APORTADAS.... Por cierto MUY CUESTIONADAS..... Por su palabra de "VOLUNTARIAS" que sabe mos que esto es BARRERA BURRA, ENGAÑOS, FALSIDADES, ABUSOS, AGRESIONES Y TODO LO NECESARIO PARA MALVERSAR FONDOS DE LAS COTAS INDEBIDAS.

→ En este por el momento, después solicitaré de otros Municipios.

*También SOLICITO por este conducto las Ubicaciones, Domicilios Oficiales, toda orientación comprobables para poder Localizar las 39 Escuelas Públicas-Oficiales que se encuentran en el citado Municipio de VANEGAS. El domicilio Oficial debe estar Registrado y deberá comprobarse con el REGISTRO DEL PAGO DE LA COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, por lo que solicito también los REGISTROS DE PAGO DE LA CFE del AÑO: 2019.

Agradesco la atención prestada a mi solicitud de inf. p.úb.

De lo antes expuesto se advierte que el particular petición el acceso, la consulta y la reproducción de lo siguiente:

- De las 39 treinta y nueve escuelas en Vanegas (11 once de preescolar, 16 dieciséis de primaria y 11 once de secundaria pertenecientes a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado y 01 una primaria perteneciente al Sistema Educativo Estatal Regular) requirió la siguiente información:
- Cantidad de alumnos y alumnas por grupo y grado que asistieron a clases el 07 siete de enero de 2020 dos mil veinte, así como el número de alumnos que no asistieron.
- Cantidad que aportan los padres de familia por concepto de cuotas voluntarias.
- Cantidad de desayunos escolares que reciben las escuelas referidas.
- Cantidad que se paga por cada desayuno escolar.
- Lugar de donde se distribuyen los desayunos a las escuelas referidas y quien determina el precio del desayuno escolar.
- Costo del traslado del desayuno escolar del lugar de distribución a las escuelas.
- Cantidad de alumnos becados y el promedio de sus calificaciones.
- El documento que sirva como instrumento de transparencia y rendición de cuentas que contenga las aportaciones de padres de familia por concepto de cuotas voluntarias.
- El domicilio de las 39 treinta y nueve escuelas en el Municipio de Vanegas con los recibos de pago a la Comisión Federal de Electricidad durante el 2019 dos mil diecinueve.

A dicha solicitud recayó la respuesta emitida por el sujeto obligado el 28 veintiocho de febrero de 2020 dos mil veinte, notificada en el domicilio autorizado por el solicitante, misma que a continuación se transcribe:

EXPEDIENTE NÚMERO: 317/0084/2020
PETICIONARIO: JESUS FEDERICO PÉREZ FRAGA.

AVISO de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado: Recibido en los estrados de la misma, el día 28 veintiocho del mes de febrero del año 2020 dos mil veinte.

Por medio del presente se comunica que se dictó acuerdo administrativo dentro de los autos que integran el expediente al rubro señalado, que a la letra dice "En consecuencia, con fundamento en el artículo 34 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, notifíquese al solicitante el contenido del presente acuerdo administrativo y una vez que se constituya en esta oficina se le haga entrega del oficio COBY-013/2020, con 01 una anexa consistente en 01 una hoja, signada por el Coordinador General de Evaluación y Seguimiento, oficio SED-038-PTC-005/2020, signada por el Coordinador Local del Programa Escuela de Tiempo Completo, oficio UN, signada por la Jefa del Departamento de Educación Primaria 3 del SEER, así como el oficio DPRM/0211/038/2019-2020, con 01 una anexa consistente en 13 quintas hojas, signada por la Inspectora de la 11ta. Zona Escolar Nivel Primaria del SEER, lo anterior con la finalidad de atender lo ordenado en el acuerdo de admisión dictado en el expediente en que se actúa. Por último, hágase saber al ciudadano que deberá acudir de recibido al cotejo del cotejo del presente".

3

1
2
3

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO
TRANSPARENCIA

C.C.P. Expediente 317/0084/2020
Rafael Manuel Gómez Martínez 131
Carretera México-Toluca Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 76500
Tel. 01 (466) 498600

*Revisión No. 4
07-08-2020*

Unidad de Transparencia
Número de expediente: 317/0084/2020
Solicitante: Jesús Federico Pérez Fraga

San Luis Potosí, S.L.P. a 28 veintiocho de febrero de 2020 dos mil veinte.

Tengase por recibidos los oficio COBY-013/2020 con un anexo consistente en 1 hoja, signada por la Jefa, Silvia Socorro Carles Torres, Coordinadora General de Evaluación y Seguimiento, recibida en esta oficina el día 26 veinte de febrero, el oficio SED-038-PTC-005/2020, signada por el Prof. Víctor Torres Castillo, Coordinador Local del Programa Escuela de Tiempo Completo, recibida en esta oficina el día 24 veinticuatro de febrero; el oficio DD/AF-122/2020, signada por el Lic. Manuel Armenta Pineda, Titular de la Unidad de Transparencia del SEER, recibida en esta oficina el día 27 veintisiete de febrero de los presentes, en el cual se adjunta el oficio UN signada por la L.E. Raquel Rangel Mondrón, Jefa del Departamento de Educación Primaria 3 del SEER, con un anexo consistente en el oficio DPRM/0211/038/2019-2020 signada por la Mtra. Lucía Rodríguez Colorado, Inspectora de la 11ta. Zona Escolar del Nivel Primaria, a su vez, con un anexo consistente en 13 hojas, recibida en esta oficina el día 27 veintisiete de febrero de los presentes. Visto el contenido de los oficios de cuenta se les tiene a esta Unidades administrativas de la SECE y del SEER, por entenderse resuelto a C. Jesús Federico Pérez Fraga. En consecuencia, con fundamento en el artículo 34 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, notifíquese al solicitante el contenido del presente acuerdo administrativo, por el efecto de que una vez que se constituya ante esta oficina se le haga entrega de los oficios COBY-013/2020 con un anexo consistente en 1 hoja, el oficio SED-038-PTC-005/2020, el oficio UN signada por la L.E. Raquel Rangel Mondrón, Jefa del Departamento de Educación Primaria 3 del SEER, el oficio No. DPRM/0211/038/2019-2020 con un anexo consistente en 13 hojas, lo anterior con la finalidad de atender lo ordenado en el expediente en que se actúa. Por último, hágase saber al ciudadano que deberá acudir de recibido al cotejo del presente. Al mismo se le hace de su conocimiento que de inconformarse con la presente respuesta podrá interponer el recurso de revisión a que hace alusión los artículos 144, 147 y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación. **Notifíquese Personalmente.**

2
3

S.E.C.E.
UNIDAD DE
TRANSPARENCIA

Srta. Lucinda Elvira Gómez Rivas, Jefa de la Unidad de Transparencia - Centro

Sr. [Firma]

[Firma manuscrita]



ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

¡31 Cumplido!



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO
INFORMACIÓN

División de Planeación y Evaluación
Coordinación General de Evaluación y Seguimiento
Oficio CCEyS 013/2020
Vanezas 18, 2020

C. Jesús Federico Páez Fraga
Presidente

En atención a Oficio 07/248/2020, Expediente 217/0054/2020, de fecha 17 de febrero del año en curso, expedido por la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, en el cual se solicita de su valiosa colaboración en la cual, solicita lo siguiente:



"La Unidad de Atención por Niños BECÉS ESCOLARES y están siendo beneficiados debido a sus calificaciones obtenidas por el área Competencia y mantener sus Promedios elevados para el BECÉS ESCOLAR del estado de San Luis Potosí, así mismo, solicita que sus Calificaciones por las que son Amosados al BECÉS Escolar".

Por lo anterior, se anexa el presente de alumnos beneficiados con el Programa de Becas en Educativo, del Municipio de Vanezas, S.L.P.

"Deja de su conocimiento que de incumplimiento con la presente respuesta podrá interponer el recurso de revisión a que hace alusión en artículos 146, 147 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el Estado, esta dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación".



ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO

COORDINACIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

2020, año de la cultura por la transformación del Estado

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

RECIBIDO

26 FEB. 2020

HORA: 10:00 A.M.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO

A. GONZÁLEZ - TOTAL DE PAGOS

Felicidades

Belenio Manuel Gómez Acosta 190
Carretera México-Tampacán Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78300
Tel. 51 1446 4990001
www.slp.gob.mx

COORDINACIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO
PROGRAMA DE BECAS EN EDUCATIVO 2019-2020
PROMEDIOS DE ALUMNOS BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA

MUNICIPIO DE VANEZAS, S.L.P.

| NIVEL PREESCOLAR | | | |
|------------------|-----|----------------------|----------|
| NUM. BECARIOS | CET | NOMBRE DE LA ESCUELA | PROMEDIO |
| 0 | | | |

| NIVEL PRIMARIA | | | |
|----------------|-----|-----------------------|----------|
| NUM. BECARIOS | CET | NOMBRE DE LA ESCUELA | PROMEDIO |
| 4 | | 242P00728 MONTE ALBAZ | 9 |
| | | 242P00728 MONTE ALBAZ | 9.8 |
| | | 242P00728 MONTE ALBAZ | 9.8 |
| | | 242P00728 MONTE ALBAZ | 9.8 |

| NIVEL SECUNDARIA | | | |
|------------------|-----|---------------------------------------|----------|
| NUM. BECARIOS | CET | NOMBRE DE LA ESCUELA | PROMEDIO |
| 11 | | 242S00674 NIÑOS HEROES DE CHAPULTEPEC | 8.1 |
| | | 242S00674 NIÑOS HEROES DE CHAPULTEPEC | 8.1 |
| | | 242S00674 NIÑOS HEROES DE CHAPULTEPEC | 8.2 |
| | | 242S00674 NIÑOS HEROES DE CHAPULTEPEC | 8.2 |
| | | 242S00674 NIÑOS HEROES DE CHAPULTEPEC | 8.2 |
| | | 242S00674 NIÑOS HEROES DE CHAPULTEPEC | 8.3 |
| | | 242S00674 NIÑOS HEROES DE CHAPULTEPEC | 8.3 |
| | | 242S00674 NIÑOS HEROES DE CHAPULTEPEC | 8.4 |
| | | 242S00674 NIÑOS HEROES DE CHAPULTEPEC | 8.5 |
| | | 242S00674 NIÑOS HEROES DE CHAPULTEPEC | 8 |
| | | 242S00674 NIÑOS HEROES DE CHAPULTEPEC | 8 |
| 2 | | 242S00698 MONTE ALBAZ | 8 |
| | | 242S00698 MONTE ALBAZ | 8 |

17 total

4 - Primaria
11 - Secundaria
2 - Secundaria
17 total

de la Paz Castillo Muñoz, en la Dirección de la Escuela Héroe de Nacozari, ubicada en la Calle "C" CARRETERA E. Hidalgo, esq. Avda. Hidalgo, en un terreno de 8,000 metros cuadrados y 13.00 hectáreas de terreno, a través en días hábiles, dicha consulta se realiza por que los documentos a examinar por la propia naturaleza e importancia, no son sustitutos y pudiesen extraherlos o presentar un daño irreparable.

Ahora bien, con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se hace de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, el medio de defensa que le asiste es el recurso de revisión ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de nuestro estado, ubicada en Carretera Hidalgo s/n. 800, zonas "A" sur de esta ciudad capital, contando con un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, para interponerlo, de conformidad con la ley de mérito.

ATENTAMENTE

[Firma]
PROFRA. FIDELA RANGEL MONSIVÁIS
 JEFA DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN PRIMARIA 3
 DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR

** Debe chequear el Dominio Actual y NO Existe la Actualización del DORVO*
"1995 año de la cultura para la actualización del trabajo escolar"
Dominio de la Escuela Bimodal



SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR

21

ojo - Debe chequear la **Solicitud: 317-003-2020**

= - Debe chequear el Recurso: **RR-016-2020-3**

ZONA ESCOLAR 11 DE EDUCACIÓN PRIMARIA / OFICIO No. DPRIM3/ZE11/058/2019-2020

ASUNTO: INFORME

Matruhala, S.L.P. a 20 de febrero del 2020

PROFRA. FIDELA RANGEL MONSIVÁIS
 JEFA DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN PRIMARIA 3 DEL SEER
PRESENTE.-

** cantidades diferentes de los Alumnos-as:*
 - Asistentes
 - Faltistas
 - Totales

A través del presente medio la que suscribe, Mtra. Lucía Rodríguez Colorado, Inspectora de la Onceava Zona de Escuelas Primarias del Sistema Educativo Estatal Regular, de la manera más atenta me dirijo a usted con la finalidad de rendir informe en relación al Oficio UT-0235/2020 donde se solicita Información Pública, y la cual fue obtenida de la información solicitada a la Profra. Ma. de la Paz Castillo Muñoz, directora de la Esc. Prim. Of. Mat. "Héroe de Nacozari", ubicada en el municipio de Vanegas, S.L.P., y es la siguiente:

1.- El día martes 7 de Enero del año 2020 se contó con la asistencia del siguiente número de alumnos:

| GRADO Y GRUPO | ASISTENCIA DE ALUMNOS | ALUMNOS QUE FALTARON | TOTAL DE ALUMNOS DEL GRUPO |
|---------------|-----------------------|----------------------|----------------------------|
| 1° "A" | 19 | 8 | 27 |
| 2° "A" | 26 | 1 | 27 |
| 3° "A" | 21 | 7 | 28 |
| 4° "A" | 26 | 2 | 28 |
| 5° "A" | 21 | 7 | 28 |
| 6° "A" | 21 | 7 | 28 |
| TOTAL | 130 | 44 | 174 |

ojo **En la solicitud: 317-003-2020:**
Respuesta:
 - 175 Insistentes
 - 12 Asistentes
 - 44 Faltistas
RR-016-2020-3

2.- En relación a las cuotas voluntarias se da una cooperación por Padre de Familia de \$250.00 (Dociemo cincuenta pesos 00/100 M.N.) por el Ciclo Escolar 2019-2020. La mayoría de los Padres lo hace en un solo pago y algunos en partes.

3.- La cantidad de Desayunos Escolares que actualmente recibe la Escuela y que están en el padrón es para **30 Alumnos**

¡NO presenta Padrón!

ojo

Carretera Romero No. 968
 Col. Jardines del Estado
 San Luis Potosí, S.L.P. CP. 76280
 Tel. 01 (444) 1372480
 www.dgse@slp.gob.mx

ojo

*** ya no es la cantidad que se dio en esta solicitud: 317-003-2020**
RR-016-2020-3

¿ Cuantos niños o Madres-Padres Pagaron? 25

Ciclo Escolar 2019-2020. 3

AGOSTO 2019

| CONCEPTO | Ingresos | Egresos |
|--|-----------|----------|
| Saldo mes anterior | 40,815.86 | |
| → Adquisición de libros de texto (Mayonitálitla) | | 825.00 |
| → Materiales, brachos y marcadores | | 173.50 |
| → Pago de Teléfono | | 637.00 |
| → Pago de luz | | 416.00 |
| → Pago de transporte | | 220.00 |
| → Pago de impresión cartegras libros de log., Egn. y Actas | | 304.00 |
| → Pago de libros (2ª parte) | | 250.00 |
| → Pago de buses | | 170.00 |
| → Pago para desbrozadora | | 45.00 |
| → Pago de libros (3ª parte) | | 250.00 |
| → Pago de Tienda Escolar | 450.00 | |
| → Cooperación de Padres de Familia | 30,450.00 | |
| → Cuantos Padres-Madres Pagaron en cuota ??? | 71,785.86 | 3,086.50 |
| → CP la cuota es de \$ 250.00 Pnos | | |
| Saldo \$ 68,699.36 | | |

PRESEMANTE

[Firma]

Diana Margarita Carrasco

TESORERA

[Firma]

Yessica Noemí Rosales Escobar



V. Co. La Democracia

Ma. de la Paz Castillo Alvarado

* ¿Queo Recaja y donde está depositado el dinero?? como lo tiene el libro de ingresos.

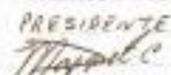
* NO existe Registro de la cantidad que aportan los Padres-Madres de familia que supuestamente es de \$ 250.00 Pnos.

* 174 alumnos x \$ 250.00 = \$ 43,500.00

* 112 Padres-Madres x \$ 250.00 = \$ 28,000.00

} Diferencia de Ingresos

SEPTIEMBRE 2019 ✓

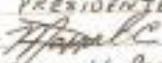
| C O N C E P T O | | Ingresos | Egresos |
|-----------------|---|---|-----------|
| | Saldo del mes anterior | 68,679.36 | |
| 7 | Viaje a Matavala a fotocopias semana | | 200.00 |
| 9 | Impresiones Planeta 8º Grado | | 299.00 |
| 9 | Viaje a Inspección por Planeta Diaga 5º | | 200.00 |
| 09 | Renta de Tienda Escolar | 450.00 | |
| 9 | Copias, cintas, sobres bolsa | | 674.00 |
| 9 | Block para recibos y libreta | | 104.00 |
| 9 | Recibo de teléfono | | 538.00 |
| 0 | Mat. de limpieza "limpiatub" | | 300.00 |
| 9 | Pintura para exterior | | 5,806.00 |
| 9 | Venta en Maonita Maonita | 10,176.50 | |
| 1 | Renta de Tienda Escolar | 450.00 | |
| 7 | Viaje a Inspección entrega de papelería y poner el instalador la cuenta en moneda | | 200.00 |
| 9 | Material de limpieza | | 160.00 |
| 9 | " " " | | 274.00 |
| 9 | " " " | | 370.00 |
| 9 | Viaje a Matavala por material de limpieza | | 200.00 |
| 7 | Cooperación de Padres de familia | 700.00 | |
| 9 | Renta de Tienda Escolar | 270.00 | |
| 7 | Tinner y brochas | | 500.00 |
| 9 | Escobas | | 520.00 |
| 9 | Asistencia Inspección Amor Aníbal Rueda | | 200.00 |
| 9 | Material de oficina | | 145.00 |
| 9 | Renta de Tienda Escolar | 450.00 | |
| | | 81,190.86 | 10,997.00 |
| | Saldo \$ 70,197.86 | | |
| | <p>PRESIDENTE</p>  Diana Margarita Coronado Riche |  77509603 Jessica Arami Rosales Escobedo | |
| |  Vs. Co. La Dirección  No. de la Paz Costilla Muñoz ESCUELA PRIMARIA "LA PAZ COSTILLA MUÑOZ" S.R.L. | | |
| | ¿Dónde está el concepto de la cuota que aportan los Padres-Vecinos de familia? \$ 250.00 Puros. | | |

OCTUBRE 2019

4

| CONCEPTO | Ingresos | Egresos |
|---|-----------|----------|
| Saldo mes anterior | 70,197.86 | |
| → Tintes y pintura | | 2,476.00 |
| → Renta de Tienda Escolar | 360.00 | |
| Pago mano de obra alboril banda | | 1,300.00 |
| Por tulinas | | 20.00 |
| Recibo de teléfono | | 538.00 |
| Entrega de Formatos Estadísticos losperón | | 200.00 |
| → Renta de Tienda Escolar | 360.00 | |
| Entrega de Acta de Padres de Fam. con firm. | | 200.00 |
| → Enchufas y condados | | 140.00 |
| Entrega de Estadística 911.3 | | 200.00 |
| Renta de Tienda Escolar | 450.00 | |
| Cartulinas y block para recibos | | 37.00 |
| Recibo de luz | | 6,187.00 |
| Renta de Tienda Escolar | 450.00 | |
| → Pinturas vinílicas y aceite | | 2,482.00 |
| Machila para Attra como agradecimiento | | 449.00 |
| Pago por quitar árbol de pino | | 500.00 |
| | 71,817.86 | 9,729.00 |

Saldo \$ 62,088.86

PRESIDENTE  TESERAERA 
 Diana Margarita Corona de...  ... Miami Pusaks Escote

 V. B. La Dirección 
 ... No. de la Paz Castillo Alción

¿Dónde está el concepto de la cuenta que aportan los padres - madres de familia?

NOVIEMBRE 2019

| CONCEPTO | | Ingresos | Egresos |
|----------|---|-----------|----------|
| | Saldo mes anterior | 62,033.86 | |
| | Renta de Tienda Escolar | 270.00 | |
| | Redes para tablero de borsiquetas | | 140.00 |
| | Tableros de madera para concha borsiquetas | | 2,400.00 |
| | Renta de Tienda Escolar | 450.00 | |
| | Recibo de teléfono | | 642.00 |
| | Renta de Tienda Escolar | 360.00 | |
| | " " " | 270.00 | |
| | Para llevar libros contables a Inspección | | 200.00 |
| | Aportación para llevar libros contables a S.L.P. | | 100.00 |
| | Entrega de Documentos de Inicio | | 200.00 |
| | Renta de Tienda Escolar | 450.00 | |
| | Pago por pintura de Mural Escuelas | | 850.00 |
| | Acervo de libros de Geografía 6º | | 200.00 |
| | Compra de café, azúcar, vainas, costuras para botones | | 247.00 |
| | | 63,838.86 | 4,979.00 |
| | Saldo \$ 58,909.86 | | |

PRESIDENTE  TESOQUERA
[Signature] *[Signature]*
 Diana Margarita Corona de Fuen *[Signature]* Jessica Naomi Rojas Los Escob


 V. B. La Dirección *[Signature]*
 Ma. de la Paz Castillo Alonzo ✓

* NO está el concepto de la cuota Aportada por los Padres-Madres de familia.
 ¿Cuántos Padres-Madres Pagaron: \$ 250.00 ?

DICIEMBRE 2019.

5

| CONCEPTO | Ingresos | Egresos |
|---|-----------|-----------|
| Saldo del mes anterior | 58,909.86 | |
| Material de oficina | | 216.00 |
| Material de oficina | | 120.00 |
| Solera para portón | | 200.00 |
| Recibo de teléfono | | 642.00 |
| Material para obra de Borda | | 4,500.00 |
| Material para soldar | | 950.00 |
| Material para refrigerio de comida para alumnos | | 2,100.00 |
| Material de Tienda Escolar | 270.00 | |
| Soldadura discos, topetes y tornillos | | 800.00 |
| Pago mano de obra de Borda | | 4,500.00 |
| Pago mano de obra de Borda | | 3,800.00 |
| Recibo de luz | | 1,686.00 |
| | 59,179.86 | 18,228.00 |

Saldo \$ 40,951.86

PRESIDENTE  TESORERA
 Diana Margarita Coronado  Norma Aguilar Escobar

 V. B. La Dirección

 M. de la Paz Castro Motta

* ¿Cuántos Padres y Madres de familia
 pagaron la cuota que aportaron
 durante este ciclo?

En este contexto, el solicitante de la información interpuso este recurso de revisión contra dicha respuesta y textualmente señaló como agravio:

Con Fundamento en las Leyes de Transparencia General y Local vigentes me permito INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN en CONTRA la Bría. de Educación de Gob. del Edo. de S.L.F. y U. Admvas.....según documentos - que ANEXO, para Cumplir con las Leyes antes citadas:

***POR INCUMPLIR CON LA LEY DE LA MATERIA, SE BRODEA EL RECURSO: Según - los Artículos: 166 y 167.**

Fracciones: IV, V, VI, VII, VIII, XI y las que resulten.

Con fecha 14-FEB-2020, presente mi solicitud en la Oficina del Secretario, según SELLO RECIBIDO, misma fecha, con el REGISTRO: 117-56-2020, según ESTRUCTURA de la Centraloría Gral. del Edo., INCUMPLIMIENTO con la REE-ESTRUCTURACION de la CEGALF: FE-009, la Direc. Gral. del SEER, INCUMPLE CON LAS DOS(2) y con: 110 y FE-027, PERO NO PARA NADA, Anexo Copia.

Con fecha 28-FEB-2020, la titular de la Unidad de Transp. de SEER, me hace entrega de un AVISO SIN FIRMA y una Notificación, con diversos oficios como una supuesta Respuesta de quienes generan la Inf. solicitada: V. CEGALF-011-2020 de 18-FEB-2020 a Nombre del suscrito y firmado por la Coord. Gral. de Eval. y Seguimiento de SEER, RESPONDE:

1. Proporciona los PROMEDIOS de los Alumnos-as del Programa de RECAE en EFECTIVO del Municipio de VAMBAE, SLP., con una fôja anexa y entregada de manera GRATUITA, misma que anexo, para que se entere la CEGALF y dice son: Cuatro(4) Alumnos de Primaria y Trece(13) Alumnos de Secundaria, los que hacen un TOTAL: 17 Alumnos RECADOS.

2. SEER-RES-FEFC-050-2020 de 20-FEB-2020 a Nombre del suscrito y firmado

por el Coord. Local del Programa de Escuelas de TIEMPO COMPLETO de la SEER, quien RESPONDE DE MANERA GENERALICA Y NO ESPECIFICA:

A. EN ESTE PROGRAMA SOLO PROPORCIONA INFORMACION PARA PREPARAR COMIDA CALIENTE, esta información NO LA SOLICITE (La Tramitación-Gestión fue PESI MA por la Unidad de Transp. comprobándose que NO HAYE NADA SOBRE LA ESTRUCTURA DE LA SEER), por lo que el DIF ESTATAL, es quien Distribuye los Desayunos Escolares.

B. CON ESTA RESPUESTA ESTA CLARO Y EVIDENTE QUE NO RESPONDIÓ NADA A LO SOLICITADO, YA QUE NO RESPONDE SOBRE LOS DESAYUNOS ESCOLARES SOLICITADOS POR EL SUSCRITO.

Además que se NEGÓ LA CONSULTA, ACCESO A LA INF. PUE. SOLICITADA POR EL SUSCRITO, NO EXISTIO RESPUESTA EN TIEMPO Y FORMA, SE NEGÓ TODO.

EL SUSCRITO ESTOY INCONFORME, NO SATISFECHO MENOS DE ACUERDO CON ESTE PRIMERO TRAMITE, GESTION Y ENTREGA DE INFORMACION, SE INCUMPLE Y SE VIOLA LA LEY DE LA MATERIA Y LA CONSTITUCION FEDERAL.

La Bría. de Educ. de Gob. del Edo. SLP., sujeto obligado NO RESPONDIÓ A TODO LO SOLICITADO POR EL SUSCRITO EN MI SOLICITUD PRESENTADA EN LA OFICINA DEL SECRETARIO DE EDUCACION ESTATAL, por lo que se INCUMPLE Y SE VIOLAN LA LEY GENERAL Y ESTATAL DE TRANSPARENCIA, pero son sabedores que NO PAGARÁ NADA.....Porque PAGAN APOYOS Y COSETEAN IMPUNIDAD.

3. OFICIO SIN NUM. DE FECHA: 26-FEB-2020 a Nombre del PETICIONARIO????? y Firmado por la Jefa del Depto. de Educ. Prim. No. Tres(3) de la Direc. Gral. del S.E.E.R., misma que ANEXO el.....of. DEFUNO-25-11-058-2019-2020, a Nombre de la Jefa del Depto. citada y Firmado por Inspectora de la Zona Rec. 11 de Nivel Primaria, quien Pretende RESPONDER:

A. La Jefa del Depto. de Educ. Prim. J. Fidela Rangel Monsiváis, DESCOGNOE el Verdadero DOMICILIO OFICIAL de la escuela Primaria y dice así: CALLE E. CARRANZA E HIDALGO, pero la Inspectora: Iecia Rodríguez Colgado dice así: JUAN CARROÑA ESQ. HIDALGO, por lo que el suscrito NOTIENE CERTeza DE CUAL ES EL VERDADERO Y PORQUE NO ESTA DEHIDAMENTE ACTUALIZADO EL DOMICILIO OFICIAL DE UNA ESCUELA OFICIAL DEL SEER.

**ESTA RESPUESTA NO CUMPLE CON LA CERTeza JURIDICA.

B. Respecto al Punto UNO(1) de la Respuesta de la Inspectora: las Asistencias de los Alumnos-as, los Faltistas y los Totales, SON distintos a los Proporcionados en la SOLICITUD: 117-001-2020 y el RE-016-2020-3, POR LO QUE NO EXISTE CERTeza JURIDICA.

C. Del Punto DOS(2), se anota que la CUOTA IMPUESTA Y OBLIGATORIA ES: \$250.00 PESOS (NO DICE SI ES EL PAGO POR ALUMNO O POR PADRE FAM.), TAMPOCO DICE: Cuantos Padres- Madres de Familia PAGARON LA CUOTA.??

D. De los DESAYUNOS ESCOLARES del Punto TRES(3), DICE se encuentran en UN PADRON Y NO LO PROPORCIONA, solo dice: SON: NO ALUMNOS.

E. Del Punto CUATRO(4), Dice: EL COSTO DEL DESAYUNO ES: \$5.00 PESOS, pero E.O a quien se los PAGAN y menos lo Comprueba por medio de algún documento oficial RECIBIR Y ENTREGAR EL COSTO Y MONTO.

F. Los Desayunos Escolares los Proporciona el DIF-ESTATAL por el DIF Municipal y este a la escuela, por lo que debe haber documentación oficial con la que se COMPRUEBE el PAGO correspondiente, pero NO LO PROPORCIONARON, NO PERMITIERON EL ACCESO NI CONSULTA.

G. Del Punto Seis(6), Responde que NO SE PAGA COSTO ALGUNO POR EL TRASLADO de los Desayunos Escolares y NO SE CONDICIONA la Entrega al NIÑO, también se le DA LA OPORTUNIDAD DE CONSUMIRLO SIN HABERLO PAGADO..... NO DICE EN QUE CONSISTE EL DESAYUNO ESCOLAR, MENOS QUE CONTIENE Los Padres y Madres han DENUNCIADO AL SUSCRITO QUE SI LES COBRAN ESTE TRASLADO Y LO COMPROBARE..... DICIENDO A QUIEN SE LO PAGAN, pero NO les entregan comprobante del TRASLADO.

H. Del Punto Siete(7) dice: NO OTORGA BECAS, POR FALTA DE PRESUPUESTO.

I. Del Punto Ocho(8) dice: ENVIA FOTOCOPIAS del Libro Contable de la Asociación de Padres de Fam. Meca Directiva del PERIODO: AGOSTO-DICIEMBRE del AÑO 2019..... Pero NO DOCUMENTA: La Cantidad de NIÑOS O PADRES-MADRES QUE PAGAN LAS CUOTAS IMPUESTAS, solo dice que RECIBIO LA CANTIDAD: \$20,450.00 PESOS..... DE CUANTAS APORTACIONES-CUOTAS PAGADAS????????

**NO PRESENTAN EL PLAN DE TRABAJO DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASOCIACION DE PADRES DE FAM., CON EL DEBER CUMPLIR PARA ASIGNAR LA CUOTA DE \$250.00 PESOS A CADA PADRE O NIÑO, EN BASE A QUE IMPONE LA CUOTA ANTES CITADA? ¿NO EXISTE UNA ASAMBLEA PARA QUE SE ACUERDE Y AFIRME LA CUOTA????????

J. Del Punto Ultimo Nueve(9) Menciona que la UBICACION-DOMICILIO OFICIAL de la escuela oficial ES DISTINTO AL QUE SE ENCUENTRA EN EL RECIBO DE LA C.F.E., por lo que NO EXISTE CERTERA CUAL ES EL OFICIAL, debido a -- que las Calles son EQUIVOCADAS Y NO SE HA ACTUALIZADO EL DOMICILIO.

LA INSPECTORA NO PUE CAPACITADA SOBRE LA LEY DE LA MATERIA Y DE INCUMPLIO CON EL ARTICULO 154, ESTO ES OMBISION DE LAS DOS(2) UNIDADES DE TRANSFERENCIA DE SERE Y SEER, PERO NO PAGABA NADA.... POR LOS APOYOS QUE RECIBIÓ LA CEDAIF DE LA SESE..... PAGA SU IMPUESTO DE IMPUNIDAD..... MUY LAMENTABLE PARA LA TRANSPARENCIA.

Recibo las Copias Recibidas del Libro de Ingreso y Egresos de la escuela Primaria del SEER, así como los RECIBOS DE LA C.F.E., en donde se encuentra el domicilio oficial NO ACTUALIZADO..... LO GRAVE RESULTA..... que la ENERGIA ELECTRICA LA PAGAN LOS PADRES Y MADRES DE FAMILIA Y NO LA SESE NI EL SEER..... SE ROBAN EL RECURSO PUBLICO PARA ESE HUBRO..... UNA VERGUEÑA Y CORRUPCION QUE SIGUE Y NO PARARA..... ES UNA PANDEMIA... DE LA CORRUPCION EXISTENTE EN LOS GOBIERNOS NACIONAL, ESTATAL Y MUNICIPAL..... QUE NADIE PODRA ERRADICAR..... SIGUEN LAS BATERIAS.

ES NECESARIO QUE LA CEDAIF Y SU PLENO SE ENTEREN QUE LA S.E.C.E..... NO RESPONDIÓ NADA, HAGO EL ACCESO, CONSULTA Y MAS.... SOLO SE MENCIONA SOBRE LAS BECAS EN EFECTIVO POR CONDUCTO DE LA PROFRA. SILVIA S. CORTES TORRES, DE LA SESE, PERO NADA DE LO SOLICITADO Y LA UNIDAD DE TRANSP. DE LA SESE, NO HIZO LA TRAMITACION, GESTION Y ENTREGA DE LO SOLICITADO..... NO SE PROMUNCIÓ DE HABERSE NEGADO LA MAYOR PARTE DE LO SOLICITADO DE SUS ESCUELAS EN EL MUNICIPIO DE VANEGAS, DEMOSTRANDO QUE LES VALE GORRO TODO LO REFERENTE A LA TRANSPARENCIA.... DEBIDO A QUE SIEMBRAN APOYOS Y GRAN IMPUNIDAD, PROTECCION, SOLAPAMIENTO Y MAS.... DESVERGUEÑADOS.

"ESO DE DESVERGUEÑADOS ES CASO DE CONOCER LA VERGUEÑA".

"CUANDO LAS AUTORIDADES PIERDEN LA VERGUEÑA, LOS CIUDADANOS PERDEMOS EL RESPETO, POR LO QUE SOLICITO EL RESPETO SEA MUTUO".

Agradezco la atención prestada a mi Recurso de Revisión..

De lo antes transcrito se advierte que medularmente el particular se inconformó por:

- La negativa a la consulta directa de la información.
- La información proporcionada resultó incompleta respecto de las escuelas pertenecientes a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.
- La información proporcionada por el Departamento de Educación Primaria 3 del Sistema Educativo Estatal Regular, no guarda congruencia con la respuesta proporcionada por la Inspectora de la 11/a. Zona Escolar Nivel Primaria; respecto del domicilio de la Escuela Primaria "Héroe de Nacozari".

- La información proporcionada por la Inspectora de la 11/a. Zona Escolar Nivel Primaria respecto a las asistencias y faltas de los alumnos no corresponde con la información proporcionada en la respuesta a la diversa solicitud de información 317-003-2020.
- La información proporcionada por la Inspectora de la 11/a. Zona Escolar Nivel Primaria respecto a las cuotas voluntarias se encuentra incompleta al no señalar si dicha cantidad es pagada por padre de familia o por alumno, ni tampoco señaló el número de padres de familia que realizaron dicho pago.
- La información proporcionada por la Inspectora de la 11/a. Zona Escolar Nivel Primaria respecto a los desayunos escolares se encuentra incompleta pues no entregó el padrón que contiene la información solicitada.
- La información proporcionada por la Inspectora de la 11/a. Zona Escolar Nivel Primaria respecto al costo de los desayunos escolares se encuentra incompleta pues no señaló a quien se le paga dicha cantidad, tampoco acompañó el soporte documental que respalde dicho pago.
- La información proporcionada por la Inspectora de la 11/a. Zona Escolar Nivel Primaria respecto al costo del traslado de los desayunos escolares se encuentra incompleta toda vez que no señaló en que consiste el desayuno y además se inconforma respecto de la veracidad de la información proporcionada.
- La información proporcionada por la Inspectora de la 11/a. Zona Escolar Nivel Primaria respecto a los documentos de instrumento de transparencia y rendición de cuentas que contenga las aportaciones de padres de familia por concepto de cuotas voluntarias, se encuentra incompleta pues no señaló el número de aportaciones realizadas ni tampoco acompañó el plan de trabajo de la mesa directiva.
- La omisión de la Inspectora de la 11/a. Zona Escolar Nivel Primaria de cumplir con el artículo 154 de la Ley de Transparencia.

Por otro lado, el sujeto obligado, al momento de rendir el informe ordenado en el auto de admisión del presente medio de impugnación señaló lo siguiente:

- En lo que respecta a la Secretaría de Educación, la Unidad de Transparencia hizo hincapié en que los motivos de disenso señalados por el recurrente corresponden a la respuesta proporcionada por el sistema Educativo Estatal Regular.
- La Coordinación Local del Programa de Escuelas de Tiempo Compartido reiteró su respuesta e hizo hincapié en que la información que se entregó se hizo conforme a sus facultades y competencias, pues dicha Coordinación no realiza desayunos escolares, sino comidas calientes y que a quien le corresponde realizar dicha actividad es al Sistema de Desarrollo Integral de la Familia Estatal y Municipal.
- Por lo que atañe a la Unidad de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular, esta reiteró su respuesta e hizo hincapié en esta realizó las gestiones necesarias para efecto de turnar la solicitud de información a las unidades administrativas competentes para conocer de la aludida solicitud de información.

Dicho lo anterior, es necesario precisar que de la lectura de las constancias que integran el recurso de revisión en que se actúa, no se desprende que el ahora recurrente haya realizado ningún tipo de inconformidad respecto de la información relativa a los promedios de los alumnos del programa de becas en efectivo del Municipio de Vanegas; de este modo, resulta aplicable el Criterio 01/20 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación se transcribe:

“Criterio 01/20 . Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

Del criterio antes anotado, se puede destacar que en la hipótesis de que en un recurso de revisión la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con

determinados aspectos de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se entienden como tácitamente consentidas; por lo tanto, esta Comisión de Transparencia no hará pronunciamiento alguno respecto de los aludidos actos consentidos y, por ende, dicha información **ha quedado firme**.

En este contexto, este Órgano Garante considera que los agravios vertidos por el recurrente resultan parcialmente operantes y fundados, esto en razón de las siguientes consideraciones:

En primer término, es necesario realizar algunas precisiones respecto de los agravios relativos a la información proporcionada por la Inspectora de la 11/a. Zona Escolar Nivel Primaria respecto a: a) las asistencias y faltas de los alumnos no corresponde con la información proporcionada en la respuesta a la diversa solicitud de información 317-003-2020; b) al costo del traslado de los desayunos escolares se encuentra incompleta toda vez que no señaló en que consiste el desayuno y además se inconforma respecto de la veracidad de la información proporcionada y c) la omisión de entregar el plan de trabajo de la mesa directiva.

Pues bien, respecto del agravio identificado en el inciso a), esta Comisión considera que dicho motivo de disenso es improcedente, pues no es posible entrar al estudio de información que corresponde a una solicitud de información diversa a la que dio origen al recurso de revisión que nos ocupa, máxime que la solicitud de información 317-003-2020 fue combatida y derivó en el recurso de revisión RR-016/2020-3.

Por otro lado, en lo que respecta al agravio identificado con el inciso b), también resulta improcedente, pues como se puede observar de las constancias de autos, el peticionario no solicitó el contenido o composición del desayuno escolar que se entrega a los alumnos de las escuelas pertenecientes a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado y del Sistema Educativo Estatal Regular en el Municipio de Vanegas, aunado a que resulta claro que el peticionario se inconforma respecto a la veracidad de la información, pues señaló que contrario a lo manifestado por la

Inspectora de la 11/a. Zona Escolar Nivel Primaria, si se realiza el cobro del transporte de los desayunos escolares.

Finalmente, por lo que respecta al agravio identificado en el inciso c), de igual forma resulta improcedente pues al igual que en el inciso b), el peticionario no requirió dentro de su solicitud de información el plan de trabajo de las mesas directivas de cada escuela, sino los documentos con los que cuente para efecto de rendir cuentas y transparentar a los padres de familia respecto de las cuotas voluntarias aportadas.

Bajo esta directriz, los agravios antes señalados resultan improcedentes y considerar lo contrario implicaría permitir al recurrente incorporar elementos novedosos respecto de la solicitud de información que originó el presente recurso de revisión, así como el inconformarse respecto de la veracidad de la información entregada.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 180, fracción IV con relación al artículo 179 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública **Sobresee parcialmente el recurso de revisión** en que se actúa respecto a : a) las asistencias y faltas de los alumnos no corresponde con la información proporcionada en la respuesta a la diversa solicitud de información 317-003-2020; b) al costo del traslado de los desayunos escolares se encuentra incompleta toda vez que no señaló en que consiste el desayuno y además se inconforma respecto de la veracidad de la información proporcionada y c) la omisión de entregar el plan de trabajo de la mesa directiva.

¹ ARTÍCULO 180. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]
IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

ARTÍCULO 179. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]
VI. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

[...]
VIII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Lo anterior en la inteligencia de que se dejan subsistentes el resto de los agravios vertidos en el escrito de interposición del recurso de revisión.

Precisado lo anterior, es necesario señalar que la Ley de Transparencia prevé que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información que se encuentra en su posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho.²

Asimismo, los funcionarios públicos están obligados a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones y, por ende, la información solicitada debe ser entregada al peticionario en la forma en que ésta fue generada.³

Derivado de lo anterior, resulta claro que los sujetos obligados se encuentran sujetos al principio de exhaustividad y congruencia, es decir, los sujetos obligados deben atender expresamente a cada uno de los puntos solicitados y debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Información y Protección de Datos:

“Criterio 02/17. Congruencia y exhaustividad.- *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información*

² ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

³ ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en que se encuentre. Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de formatos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente.

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento; El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.” (Énfasis añadido de forma intencional.)

Bajo esta línea argumentativa, es necesario reiterar que los sujetos obligados deben realizar la búsqueda de la información solicitada dentro del cúmulo de documentos que, conforme a sus atribuciones y/o facultades, se encuentren constreñidos a generar, poseer y/o archivar, de modo tal que al recibir una solicitud de información, estos deben de entregar la expresión documental que contenga la información solicitada y evitar proporcionar una respuesta elaborada a los requerimientos del peticionario.

Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Criterio 03/17.- No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (Énfasis añadido de manera intencional.)

“Criterio 16/17. Expresión documental.- Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

Pues bien, respecto del primer punto de disenso, el peticionario se dolió de la negativa de permitir el acceso a la consulta directa de la información requerida.

Respecto de este tópico, esta Comisión considera oportuno señalar que el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública implica solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información⁴ a través de diferentes medios, ya sea mediante reproducción física, reproducción en medios magnéticos y/o consulta directa de la información.

En este contexto y por lo que atañe a la consulta directa de la información, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (supletorios a la Ley de Transparencia⁵) prevén que para efecto de permitir la consulta directa de la información, el sujeto obligado deberá observar las siguientes reglas:

- Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
- En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;
- Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información **debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia**, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

⁴ ARTÍCULO 4°. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley General; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; la esta Ley; y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias, sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos que fija la ley.

⁵ ARTÍCULO 1°. [...].

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los lineamientos que determine el Sistema Nacional de Transparencia, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones relacionadas con el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto por esta Ley.

- Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
- Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como: a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa; b) Equipo y personal de vigilancia; c) Plan de acción contra robo o vandalismo; d) Extintores de fuego de gas inocuo; e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar; f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.⁶

Así las cosas, en el caso concreto el peticionario claramente señaló en su solicitud de información que requería acceder, consultar y reproducir la información que nos ocupa; por lo que resulta evidente que el sujeto obligado no atendió la

⁶ Lineamiento Septuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

modalidad de entrega requerida por el peticionario, pues de las constancias de autos no se puede apreciar que el sujeto obligado haya puesto a disposición del peticionario la información que solicitó para su consulta directa y su posterior reproducción.

En consecuencia, **el agravio en estudio resulta operante**, derivado de que el sujeto obligado debió atender a lo dispuesto por el Lineamiento Septuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y poner a disposición la información solicitada para la consulta directa.

Por otro lado, en lo que concierne al segundo motivo de agravio, relativo a que la información proporcionada resultó incompleta respecto de las escuelas pertenecientes a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado en el Municipio de Vanegas; de las constancias de autos se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia del aludido sujeto obligado turnó la solicitud a la Coordinación Local del Programa de Escuelas de Tiempo Completo, mismo que informó que en dichas escuelas *"solamente se proporcionan insumos para la preparación de comidas calientes, mientras que el Sistema Estatal de Desarrollo Integral de la Familia (DIF ESTATAL), les compete la distribución y entrega de desayunos escolares."*

Aunado a lo anterior, en el informe que rindió el sujeto obligado ante esta Comisión, señaló que la respuesta se otorgó en esos términos en virtud de las competencias de la Coordinación Local del Programa de Escuelas de Tiempo Completo, pues a dicha Coordinación únicamente les compete lo relativo a las "comidas calientes" que se dan a los alumnos pertenecientes a las escuelas de tiempo completo, no así respecto de los desayunos que proporciona el Sistema Estatal de Desarrollo Integral de la Familia, esto conforme a las Reglas de Operación de los Lineamientos de los Programas alimentarios 2020.

A este respecto, la Ley de Transparencia prescribe que las Unidades de Transparencia serán las responsables de turnar las solicitudes de información a las

áreas administrativas que cuenten con facultades para generar, poseer, archivar y/o resguardar la información solicitada por el peticionario.⁷

Bajo esta perspectiva, resulta claro que no hubo una correcta gestión de la solicitud de información, pues la Unidad de Transparencia únicamente turnó la solicitud de información a la Coordinación Local del Programa de Escuelas de Tiempo Completo; unidad administrativa que posee información que no fue solicitada por el peticionario, de modo que, de la lectura de los autos se aprecia que la respuesta proporcionada por la aludida Coordinación es oscura en cuanto a las cuotas voluntarias aportadas por los padres de familia, el costo y elaboración de los desayunos escolares, el costo del traslado de dichos desayunos, los documentos mediante los cuales se transparenta y rinden cuentas a los padres de familia respecto de las aportaciones voluntarias y el domicilio y recibos de luz de las 38 treinta y ocho escuelas pertenecientes a la Secretaría de Educación en el Municipio de Vanegas.

De este modo la Unidad de Transparencia debió gestionar la solicitud de información ante todas las áreas administrativas que cuenten con facultades para generar, poseer, resguardar y/o archivar la información requerida por el peticionario; por lo que, en consecuencia, **el agravio en estudio resulta operante.**

Ahora bien, por lo que respecta al agravio relativo a que la información proporcionada por el Departamento de Educación Primaria 3 del Sistema Educativo Estatal Regular, no guarda congruencia con la respuesta proporcionada por la Inspectora de la 11/a. Zona Escolar Nivel Primaria; respecto del domicilio de la Escuela Primaria "Héroe de Nacozari", de las constancias de autos se puede apreciar que en efecto, mientras que la primera señaló que la escuela primaria de mérito se encontraba ubicada en la calle E. Carranza e Hidalgo, esquina Hidalgo; mientras que la segunda refirió que dicha escuela se encuentra ubicada en calle Damián Carmona esquina con Hidalgo.

⁷ ARTÍCULO 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De este modo, en atención a las reglas de la lógica, una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo; es decir, la Escuela Primaria "Héroe de Nacozari" no puede estar ubicada en dos domicilios diversos al mismo tiempo, de modo tal que las respuestas proporcionadas entre las diversas áreas administrativas del Sistema Educativo Estatal Regular deben de guardar una relación lógica entre sí, pues tal disparidad genera incertidumbre al petitionario respecto de la veracidad de la información que se le proporcionó.

Aunado a lo anterior, este órgano garante no pasa por desapercibido que el sujeto obligado al momento de acompañar los documentos concernientes a los recibos de pago del servicio de electricidad a la Comisión Federal de Electricidad por parte de la Escuela Primaria "Héroe de Nacozari", señaló que si bien los documentos antes referidos tenían registrado como domicilio de la escuela el ubicado en calle E. Carranza e Hidalgo, esquina Hidalgo; lo cierto era que el domicilio correcto es el ubicado en calle Damián Carmona esquina con Hidalgo.

No obstante, el sujeto obligado no informó al petitionario a que se debía la irregularidad en comento, ni tampoco justificó las causas por las cuales no se ha actualizado el domicilio ante la Comisión Federal de Electricidad, situación que de igual forma implica que el petitionario carezca de elementos de convicción que le permitan tener certeza respecto de la información que el sujeto obligado le proporcionó.

Dentro del marco de las consideraciones antes anotadas, esta Comisión de Garantía de Acceso a la Información considera que **el agravio en estudio resulta operante**, pues la respuesta proporcionada por el sujeto obligado no cumple con el principio de congruencia derivado de que las respuestas emitidas por las diversas áreas administrativas no guardan una relación lógica entre sí.

Ahora, en lo que atañe a los agravios relativos a que la información proporcionada por la Inspectora de la 11/a. Zona Escolar Nivel Primaria se encuentra incompleta respecto a que:

- No señaló si la cantidad por concepto de cuota voluntaria es pagada por padre de familia o por alumno, ni tampoco señaló el número de padres de familia que realizaron dicho pago, así como tampoco entregó la totalidad de documentos que permitan rendir cuentas a los padres de familia respecto de dichas cuotas.
- No acompañó el soporte documental que contiene la información relativa al número de desayunos escolares, ni señaló a quien realiza el cobro del pago por el desayuno que se proporciona, tampoco entregó el soporte documental que respalde dicho pago.

Pues bien, de la lectura de la solicitud de información se desprende que claramente el peticionario solicitó saber la cantidad que aportan los padres de familia por concepto de cuotas voluntarias y los documentos que permitan rendir cuentas a los padres de familia respecto de dichas cuotas; así como la cantidad de desayunos escolares que reciben las escuelas referidas, la cantidad que se paga por cada desayuno escolar y quien determina el precio del desayuno escolar.

A este respecto y como quedó establecido con anterioridad, los sujetos obligados deben dar a las solicitudes de información una interpretación documental, de manera tal que una vez que se reciba una solicitud de información, se deberá hacer la búsqueda de dicha información dentro de los archivos del sujeto obligado, conforme a sus atribuciones y/o competencias y entregar al peticionario el documento o documentos que contengan la información solicitada, independientemente del nombre con el que dichos documentos sean identificados, evitando en todo momento otorgar una respuesta elaborada acorde a los requerimientos del peticionario.

En este contexto y por lo que concierne a las cuotas voluntarias aportadas por los padres de familia, el peticionario solicitó saber la cantidad que aportan por tal concepto, a lo que el sujeto obligado respondió que dicha cantidad asciende a \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.); sin embargo, el sujeto obligado no especificó si dicha cuota se paga por padre de familia o por alumno.

Asimismo, al momento de acompañar las copias del libro contable de la Asociación de Padres de Familia de la Escuela Primaria "Héroe de Nacozari", como documento o instrumento de rendición de cuentas, se puede apreciar que la aportación total de la cuota voluntaria ascendió a la cantidad de \$30,450.00 (treinta mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.); sin embargo, dicho libro no menciona el número de aportaciones realizadas por tal concepto, ni tampoco cuenta con el soporte documental que respalde la recepción de la cantidad aludida.

Por otro lado, en lo que atañe a los desayunos escolares que recibe la Escuela Primaria "Héroe de Nacozari, el sujeto obligado respondió que recibe la cantidad de 30 desayunos conforme al padrón, que se paga la cantidad de \$8.00 (ocho pesos 00/100 M.N. por cada desayuno y que el precio lo determina el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado omitió acompañar el soporte documental que respalde su respuesta; es decir, no entregó al peticionario el padrón que contiene la información relativa al número de desayunos que recibe la escuela, ni el documento que ampare el precio de los desayunos y el pago de estos.

Bajo esta perspectiva, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado se encuentra incompleta y no cumple con el principio de exhaustividad en la búsqueda de la información; por lo tanto, **los agravios en estudio resultan operantes.**

Finalmente, en lo que respecta al último agravio consistente en que la Inspectora de la 11/a. Zona Escolar Nivel Primaria no dio cumplimiento al artículo 154 de la Ley de Transparencia, mismo que literalmente prescribe:

"ARTÍCULO 154. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Los sujetos obligados, al otorgar respuesta a una solicitud de acceso a la información, con independencia de su sentido, harán del conocimiento del solicitante sobre el medio de defensa que le asiste para inconformarse, así como el plazo para su interposición, conforme a lo establecido por esta Ley.”

De lo anterior se desprende que independientemente del sentido de la respuesta, el sujeto obligado debe informar al peticionario sobre el medio de defensa que le asiste para inconformarse.

Lo anterior no solo constituye un requisito de, sino que, esta circunstancia constituye un verdadero principio consagrado en la Constitución, mismo que impone a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias la obligación de fundar todas sus determinaciones de manera correcta⁸ y exhaustiva, pues en caso contrario se trasladaría al gobernado la carga de conocer el cumulo de disposiciones normativas que regulan las competencias y atribuciones de la autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su

⁸ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

[...].

defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."⁹ (Énfasis propio.)

Bajo esta directriz, se puede colegir que la respuesta emitida por la Inspectoría de la 11/a. Zona Escolar Nivel Primaria no cumple con el principio de legalidad, pues omitió informarle al peticionario que en caso de no encontrarse conforme con la respuesta proporcionada le asiste el derecho de recurrirla vía recurso de revisión ante esta Comisión de Garantía de Acceso a la Información Pública; en consecuencia, **el agravio en estudio resultó operante.**

6.1. Efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado y lo conmina para que permita el acceso, consulta y reproducción de la siguiente información:

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 177347, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 115/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310, Tipo: Jurisprudencia.

- Respecto de las 38 treinta y ocho escuelas pertenecientes a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado en el Municipio de Vanegas:
 - Cantidad de alumnos y alumnas por grupo y grado que asistieron a clases el 07 siete de enero de 2020 dos mil veinte, así como el número de alumnos que no asistieron.
 - Cantidad que aportan los padres de familia por concepto de cuotas voluntarias.
 - Cantidad de desayunos escolares que reciben las escuelas referidas.
 - Cantidad que se paga por cada desayuno escolar.
 - Lugar de donde se distribuyen los desayunos a las escuelas referidas y quien determina el precio del desayuno escolar.
 - Costo del traslado del desayuno escolar del lugar de distribución a las escuelas.
 - El documento que sirva como instrumento de transparencia y rendición de cuentas que contenga las aportaciones de padres de familia por concepto de cuotas voluntarias.
 - El domicilio de las 39 treinta y nueve escuelas en el Municipio de Vanegas con los recibos de pago a la Comisión Federal de Electricidad durante el 2019 dos mil diecinueve.

- Ahora bien, respecto a la Escuela Primaria “Héroe de Nacozari” perteneciente al sistema Educativo Estatal Regular:
 - El sujeto obligado deberá entregar una respuesta congruente respecto del domicilio de la escuela en comento y además deberá fundar las causas por las cuales no se ha actualizado el domicilio de la escuela ante la Comisión Federal de Electricidad.
 - En lo que atañe a la cantidad que pagan los padres de familia por concepto de cuotas voluntaria, el sujeto obligado deberá especificar al peticionario si la aludida cantidad se paga por alumno o por padre de familia y deberá acompañar todos los

documentos que sirvan como instrumento de rendición de cuentas respecto de las aportaciones voluntarias; es decir, deberá proporcionar la información relativa a los libros contables, así como todos aquellos documentos que amparen el pago de las aportaciones voluntarias.

- Por lo que hace a el número de desayunos escolares que recibe la escuela, el costo de estos y quien determina dicho costo, el sujeto obligado deberá proporcionar los documentos que den respaldo y soporte a dicha respuesta; es decir, el sujeto obligado deberá entregar el padrón al que hizo referencia la Inspectora de la 11/a. Zona Escolar Nivel Primaria, así como los documentos que amparen dicho pago.
- Asimismo, se hace hincapié en que todas las unidades administrativas deberán fundar y motivar de manera adecuada y exhaustiva la respuesta que proporcionen al peticionario y señalar que de conformidad con el artículo 154, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado, le asiste el derecho para inconformarse por la respuesta, independientemente del sentido de esta, conforme a los artículos 166, 167 y 168 de la Ley en cita.
- **Además se hace la especial precisión de que la información deberá ser puesta a disposición del peticionario para su consulta directa conforme a las reglas del Lineamiento Septuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; por lo que desde la respuesta el sujeto obligado deberá informar al peticionario el lugar, día y hora de la consulta –debiendo privilegiar que esta sea en las instalaciones de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado-, nombre, cargo, y datos del personal que le permita el acceso a la información.**

6.2. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se concede un término de 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.3. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo establecido en el artículo 190, fracción I de la Ley de Transparencia, consistente en amonestación privada, lo anterior en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

6.4. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de Consejo el 04 cuatro de diciembre de 2020 dos mil veinte, los Comisionados los Comisionados **Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga**, Licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo y Mariajosé González Zarzosa, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADA

LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA. LIC. PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO.

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA.

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.

PRT.

(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión ordinaria de 04 cuatro de diciembre de 2020 dos mil veinte, dentro de los autos del recurso de revisión RR-032/2020-1 OP.)